



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 47423/2022

AUTOS: “GILES, VICTOR MANUEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

- I.- La [sentencia de la anterior instancia](#) que revocó la decisión del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, llega apelada por la [parte actora](#) a tenor de su expresión de agravios, que mereciera oportuna [réplica](#) por parte de la aseguradora.
- II.- Al fundamentar su recurso la parte demandada cuestiona la tasa de interés aplicada sobre el monto diferido a condena.

Sobre el punto cabe señalar que, en lo que hace a la aplicación a la causa del dto. 669/2019 cfr. art. 12 inc. 1 (según ley 27.348), tal como sostuve, entre muchos otros, en “[Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.](#)”, debe considerarse vigente y aplicable al haberse operado el cese de la suspensión dispuesta cautelarmente –cfr. lo resuelto in re “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/Estado Nacional- Poder Ejecutivo s/ Acción de amparo”-. Ello pues, aun cuando no pudiera reputarse constitucional por su origen (decreto de “necesidad y urgencia”), no se advierte lesivo de los derechos constitucionales en juego y encuentra sustento como decreto delegado en los términos de las habilitaciones legalmente dispuestas en la ley 24557 (ver con igual criterio, CNAT, Sala I, sentencia recaída el 25/10/2022 en “[MEDINA LAUTARO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348](#)” - Expte. n° 4140/2019-).

En igual sentido he resuelto en anteriores precedentes que, si bien el decreto habla del RIPTE como si se tratara de un “interés”, es claro que lo que dispone la norma es la readecuación de la base remuneratoria de conformidad con un índice de actualización que refleja en líneas generales la evolución de los salarios en la Argentina. Ello no sólo surge de la lógica que impone su aplicación a la base de cálculo y no al resultado de la fórmula polinómica, sino también de la intencionalidad declarada por el Poder Ejecutivo en los

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37247065#425151957#20240830144941195

finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”.

En suma, de la lectura de los dos primeros incisos del nuevo art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y dec. 669/19) surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha del accidente (inciso 1°), desde tal fecha y hasta el momento en que se formule la intimación de pago (o fecha de determinación de la prestación y *puesta a disposición* de su importe) porque, de lo contrario, no se reflejaría en su cuantía el desfase sufrido por el transcurso del tiempo, lo que claramente no torna a lo adeudado más oneroso, sino que tiende a conservar su valor en términos aproximados.

Al respecto creo necesario aclarar que, como lo he sostenido respecto de la Res. SSN 1039/19 y de su modificatoria -Res. SSN 332/23-, desde el punto constitucional, es de toda evidencia que el Poder Ejecutivo Nacional no puede autoatribuirse facultades legislativas y menos violentando la limitación impuesta por el Poder Legislativo al delegarle exclusivamente la facultad de “mejorar” las prestaciones del régimen resarcitorio especial de la ley 24557 -y no de “empeorarlas”-; y es por eso que, interpretando el Dec. 669/19 como reglamentario o complementario de la ley 27348, he entendido válida la modificación allí dispuesta en cuanto al modo de establecer, a valores de la fecha de la puesta a disposición de la prestación, el parámetro salarial a considerar (ver, entre muchos otros, [“Bustos, Luis Alberto c/La Segunda ART S.A. s/recurso ley 27348”](#) -expte. 6033/2020- sentencia del 17/2/2023- a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad).

En efecto, tal como se previera en la ley 26773 y en las sucesivas reglamentaciones del modo en que deben actualizarse periódicamente los valores mínimos de referencia previstos en los arts. 11, 14 y 15 de la ley 24557, el RIPTE constituye un índice de actualización o reajuste que, como tal, no opera por sumatoria de valores parciales mensuales sino que, para representar la real variación observada en las remuneraciones promedio de los trabajadores estables, se obtiene a través de un coeficiente cuya metodología de cálculo (que hace a la movilidad de las prestaciones) está definida por la ley 26417 modificatoria de la ley 24241. Esa es la metodología prevista en la norma reglamentaria del aludido RIPTE y la que ha adoptado la ley 26773 al disponer el régimen de reajuste automático de las prestaciones mínimas (actual art. 17 bis ley 26773).

Aplicando el coeficiente RIPTE del modo en que ha sido previsto en la ley que lo instituyó, constituye un método actualizador que, en principio, reflejaría el acumulado de los incrementos parciales y, por tanto, arroja resultados que tenderían a receptor -en la medida de lo posible y en tanto se recepten datos fidedignos y suficientemente representativos, dado el particular universo que pondera- el real incremento verificado en el promedio de la masa salarial, el que resulta evidentemente superior al que arrojaría la ~~aplicación de la mera sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales~~ -no

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37247065#425151957#20240830144941195



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

A mi ver no es posible legitimar la actividad legiferante atribuida al funcionario titular de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de un decreto del P.E.N., y ello en función de las limitaciones impuestas por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional en lo que hace a la delegación de facultades legislativas a agentes extraños al poder legislador, máxime –reitero– cuando el actuar del organismo inferior violenta el expreso condicionamiento impuesto en la delegación legislativa.

El inciso 3) del art. 11 de la ley 24557 es claro al disponer que “El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a **mejorar** las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”.

El Dec. 669/19, más allá del vicio de origen que pudiera achacársele (conf. art. 99.3 –en su autodenominada calidad de decreto de “necesidad y urgencia”–), siguiendo la línea de la ley 26773 ha adoptado al RIPTE como parámetro para fijar a valores de la fecha del pago el Ingreso Base Mensual regulado por el art. 12 de la LRT para la determinación de las prestaciones del art. 14 LRT, y en tal inteligencia, al verificarse una mejora respecto de la tasa prevista a tal fin en el texto originario de la ley 27348, corresponde otorgarle validez y eficacia al mentado Decreto 669/19, cuya constitucionalidad en sí no ha sido objeto de debate en esta instancia.

En cambio, los intentos de enmienda posteriores que emergen de las resoluciones de la SSN resultan claramente ilegítimos en tanto alteran la inteligencia no sólo de los condicionamientos de la delegación efectuada por el poder legislador en el art. 11.3 de la ley 24557, sino también el establecido en el art. 2 del propio Dec. 669/19 en cuanto dispone: “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, **en beneficio de los trabajadores**”. Este ha sido el criterio con el que me he expedido en su hora entre otros en el caso [“Callahuara Inchausti, Germán Mario c/Provincia ART S.A. s/accidente ley especial”](#). (sentencia del 28/4/2023 -expte. 3814/2022- del registro de esta Sala) y que en el supuesto particular de autos he de ratificar respecto a la evidentemente inconstitucional Res. SSN 332/23 por exorbitar las facultades delegadas tanto por el legislador (art. 11.3 ley 24557) como por el PEN (art. 2 dec. 669/19), malversar el sentido de las previsiones de las leyes 26773, 24241 y 26417, y contravenir los límites impuestos por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional (ver en igual sentido, criterio de esta Sala en su actual integración in re. [“Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A.” sentencia del 11/4/24 \(Expte. 20496/2023\)](#)).

Por su parte, el inciso tercero del artículo en análisis lo que prevé es el interés ~~moratorio aplicable en caso de incumplimiento en el pago~~. En efecto, según reza la norma

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCÍA VIOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37247065#425151957#20240830144941195

pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

III.- Ahora bien, la aplicación del índice del modo reseñado sobre uno de los módulos de la fórmula indemnizatoria solo tendría en cuenta el componente compensatorio de los intereses, más no su componente moratorio.

En efecto, como reiteradamente se ha señalado siguiendo a civilistas de nota, los intereses compensatorios (a los que Atilio Alterini llamara “retributivos”) tienen un objeto diferente al cumplido por los moratorios, ya que los primeros son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer (como en el *sub-lite*) un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.

En cambio, los moratorios o punitivos son instaurados por la ley para el supuesto de que el deudor retarde en forma imputable el cumplimiento de la obligación dineraria y representan, el “daño moratorio” (ver en tal sentido, entre otros, esta Sala –en su anterior integración– Sentencia Nro. 98848 del 30/12/2010 en los autos “Peralta, Flavio Daniel c/Emprerent S.A. s/despido” (Expte. 43626/09).

Desde tal perspectiva entonces, es evidente que en el modo de determinación del IBM previsto en la nueva ley se han utilizado índices como método compensatorio de la desvalorización monetaria (a fin de calcular la prestación sobre una base salarial que razonablemente se corresponda con los valores vigentes actualmente, conf. art. 767 CCCN) pero no se ha considerado en modo alguno a la mora como determinante de intereses por el período en cuestión (ART. 768 CCCN), por lo que el componente moratorio puede válidamente ser establecido por los jueces y juezas de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 768 del CCCN.

En tal andarivel, y tal como lo sostuviera entre otros en [“MAIDANA, RAMON ANTONIO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE”](#) (Expte. Nro. 51646/2017, sentencia del 20/9/2022) teniendo en cuenta las variables económicas vigentes, estimé prudente en casos análogos –en igual sentido que el expresado por la judicante de la anterior instancia– fijar los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del **6% anual** hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 LO.

En consecuencia, y toda vez que el criterio precedentemente expuesto se compadece con el establecido en la anterior instancia, propongo confirmar la sentencia apelada en este aspecto de la crítica.

IV.- Lo expuesto torna de abstracto tratamiento el restante cuestionamiento formulado por la parte demandada en función de la doctrina establecida por la CSJN en autos “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” (sentencia del 7/6/16) ya que la actualización por RIPTE precedentemente analizada obedece a la

Fecha de firma: 30/08/2024

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37247065#425151957#20240830144941195



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

V.- En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y las pautas que emergen, del art. 16 y conc. de la ley 27.423, y del art. 38 de la LO, considero que los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora y a la perito médica lucen adecuados, por lo que propicio confirmarlos.

VI.- Las costas de alzada propicio imponerlas en el orden causado en virtud de la existencia de criterios divergentes en torno a la cuestión analizada. (art. 68 del CPCCN). Al efecto propicio que se regulen los honorarios para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada en el 30 %, de lo que les corresponde por su actuación en grado (art.30 de la ley 27.423).

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Si bien no coincido con lo analizado y concluido por mi estimada colega preopinante en torno a la inconstitucionalidad del art. 2 de la Res. SSN n.º 332/23 que modificó lo dispuesto por el art. 3 de la Res. SSN n.º 1039/19, ni a la interpretación que cabe realizar de las disposiciones del DNyU n.º 669/19 por los motivos que expresé en la causa "[Torrez Florencia Aldana c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27348](#)", en el que sostuve que dicha resolución no resulta lesiva del orden constitucional vigente por los fundamentos a los que corresponde remitir en *brevitatis causae*, dada la persistente y aparentemente invariable a futuro mayoría constituida por las Dras. Andrea E. García Vior y Graciela L. Craig, sobre el punto en cuestión, por básicas razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada por su orden; 3º) Regular los honorarios de segunda instancia en el 30% para la representación letrada de la actora y de la demandada, los que serán liquidados sobre lo que resultare de la etapa anterior.**

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

JAV

